

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

Ref: Tutela de **DILENE TORRES RUEDA** y **mi hija con síndrome de down DARIANNYS ALVARADO TORRES** contra la Corte Constitucional, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y Otros / **MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES**

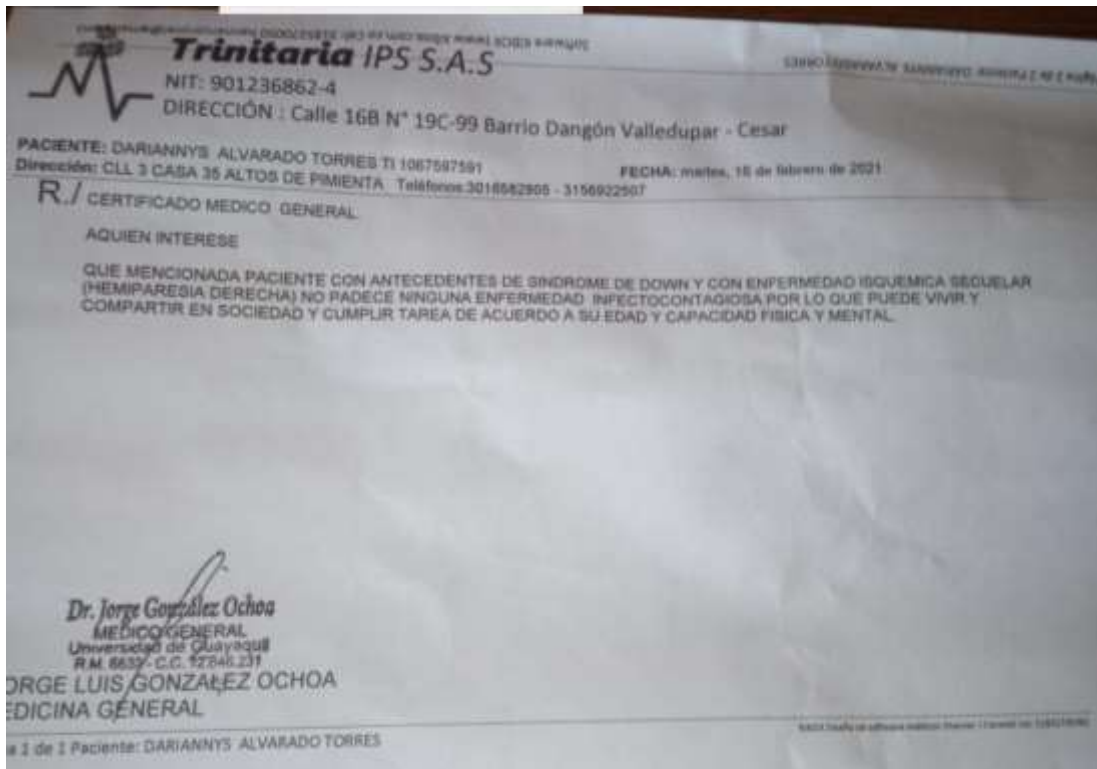
DILENE TORRES RUEDA, me encuentro en alto grado de vulnerabilidad, por ser mujer cabeza de familia, desplazada forzada por la violencia y víctima del conflicto armado interno, en nombre propio y en representación de mi hija , **en condición de discapacidad, por síndrome de down**, presento **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la juez Tercera Civil del Circuito y Corte Constitucional, gobernador del Cesar, alcalde de Valledupar, Director de Unidad de Víctimas, Directora del DPS, AFINIA, Comfacerar y la directora de Fonvisocial, por negarse a entregar la **Casa 19A de la Manzana D6** del Proyecto de Vivienda El Porvenir, ordenada por Sentencia T-946 de 2011, y que está construida desde hace dos años, pero por omisión de las autoridades administrativas y judiciales, perpetúan la violación de mis derechos fundamentales a la vivienda digna, **en especial, los de mi hija en condición de discapacidad**, porque con indolencia se desprenden de su obligación de garantizar el goce efectivo y restablecimiento de nuestros derechos.

HECHOS

1) Que soy una mujer Cabeza de Familia desplazada y víctima del conflicto armado interno, con una niña de quince años de edad que padece síndrome de down, como puede verse en esta imagen:



1.1 Que la IPS SAS Trinataria certifica la condición especial de discapacidad de mi niña **DARIANNYS ALVARADO TORRES**, nacida el 23 de febrero de 2006, tal como puede apreciarse:



1.2 Que por nuestra condición de víctimas desplazadas por la violencia nos vimos obligadas asentarnos en la Invasión Altos de Pimienta de la Finca La Sabana, donde vivimos en condiciones de alta pobreza y marginalidad social, sin servicios públicos, sin alcantarillado, en un cambuche, construidos con retazos de zinc y tablas, con piso de tierra, que se inunda en época de lluvias, tal como puede apreciarse enseguida:

CONDICIONES INFRAHUMANAS EN NUESTRA VIVIENDA EN LAS INVASIONES FINCA LA SABANA

Precariedad de la vivienda en la Invasión Finca La Sabana



Condiciones de marginalidad manifiesta



Condiciones de Alta Pobreza



1.3 Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-946 de 2011, –lleva diez años sin cumplirse–, resaltó estas condiciones precarias así: *“actualmente viven en condiciones inhumanas, pues están hacinados en ‘cambuches’ en donde habitan hasta diez personas, sin acceso a servicios públicos y expuestos al contagio de diversas enfermedades”*;

2.- La Corte Constitucional en el ordinal cuarto de la Sentencia T-946 de 2011 ordenó construir, en **el término de seis (6) meses**, un proyecto de vivienda digna para las personas desplazadas asentadas en las invasiones de la Finca La Sabana del municipio de

Valledupar, así: **“se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo,** para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble”.

2.1 La Corte Constitucional ordenó con el **Auto 066 de 16 de abril de 2013,** **reubicarnos como personas desplazadas en un proyecto de vivienda digna.**

“ORDENAR al Alcalde Municipal de Valledupar que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, diseñe y remita a esta Sala un plan específico en el que se indique **(i) las acciones y procedimientos que se adoptarán para reubicar y garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas asentadas en el predio La Sabana 1,** (ii) las etapas en las que se van a ejecutar dichas acciones y procedimientos, y **(iii) las fechas y plazos precisos en los que se cumplirán dichas etapas hasta solucionar de manera definitiva el problema de vivienda que afecta a los ocupantes del predio La Sabana 1”.**

3) Que el jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Valledupar, **OMAR CONTRERAS SOCARRÁS,** en **Oficio de 16 de marzo de 2021,** informó a la juez que **han sido recibidas por el municipio de Valledupar por parte del constructor 720 casas, y tienen certificados de habitabilidad** y están listas para ser entregadas:

“Son tan reales las gestiones administrativas desplegadas, que ya la gerencia integral del proyecto ‘el porvenir’ tienen recibidas de parte del contratista, así lo hace saber FONVISOCIAL, Mediante oficio calendarado 25 de enero de la corriente anualidad, **en el cual pone en conocimiento de esta entidad territorial, que ha recibido del contratista 720 viviendas las cuales ha acept[ado] mediante las siguientes actas:**

- ❖ Acta N° 01 de fecha 22 de diciembre de 2020 un total de 426 viviendas en la SUPERMANZANA B Y D.
- ❖ Acta N° 02 de fecha 29 de diciembre de 2020 un total de 294 viviendas en la SUPERMANZANA A Y C.

“Además, **se anexan los respectivos informes de habitabilidad, con lo cual se demuestra que las 720 viviendas están aptas para ser habitadas por los beneficiarios.**

“En el escrito enviado al despacho en fecha 10 de febrero de 2021, se realizó una solicitud especial, en aras de brindar transparencia y seguridad jurídica a la administración [se trata de la petición transcrita supra relativa a los listados de beneficiarios]”.



Las casas totalmente terminadas



Observen la manera como los matorrales habitan los andenes



Aquí el monte penetró los gabinetes para las instalaciones eléctricas



3.4 Como puede apreciarse, por los Señores Magistrados, las casas se encuentran terminadas y cuentan con certificado de habitabilidad, y están siendo consumidas por el monte. Miren cómo la maleza se está apoderando del gabinete de los medidores.

4.- Que Fonvisocial estableció un cronograma para trasladar las familias desplazadas asentadas en la Finca La Sabana, en la Urbanización El Porvenir, entre los días 20 y 26 de mayo de 2021, así:

1. CRONOGRAMA DE TRASLADO DE LAS FAMILIAS

Una vez finalizada la jornada de socialización a los representantes de las primeras 106 familias, las cuales están plenamente identificadas, dentro del total de familias beneficiadas con la Sentencia, se procedió a realizar el cronograma de traslado de dichas familias, teniendo en cuenta las que si accedieron a recibir el beneficio de la vivienda y ser reasentadas en la urbanización el porvenir. A continuación el cronograma de traslado y en detalle los datos de las 41 familias accedieron a ser reubicadas:

CRONOGRAMA DE TRASLADO DE FAMILIAS				
FECHA	TIPO DE REUNIÓN	LUGAR	ACTIVIDAD	DURACIÓN
20/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Reunión Previa de Alistamiento y Concertación con las familias, evento de la ubicación de la Vivienda que tendrán dentro de la Urbanización "EL PORVENIR"	Jornada AM
21/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 10 familias	Jornada AM
24/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 10 familias	Jornada AM
25/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 10 familias	Jornada AM
26/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 11 familias	Jornada AM

Sin embargo, el cronograma fue totalmente incumplido por Fonvisocial y por el alcalde de Valledupar, y demás entidades vinculadas al fallo T-946 de 2011 y un mes después desconocen sus propios actos y plazos por ellos establecidos;

5.- Que desde el 31 de diciembre de 2019, la alcaldía de Valledupar reubicó diez (10) familias a la Urbanización El Porvenir, lo que hace evidente el quebranto del derecho a la igualdad y discriminación de mi niña con síndrome de down;

6.- Que la juez tercera civil del circuito de Valledupar omite de manera fragante el procedimiento de cumplimiento previsto por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que la obliga en términos de 48 horas, adoptar órdenes directas;

7.- Que la actuación de la juez se limita a solicitar de manera circular "informes de avance", pero no adopta órdenes directas efectivas, que restablezcan y garanticen el goce efectivo de los derechos a la vivienda digna y al cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011,

8.- Que la Corte Constitucional tampoco asume la competencia complementaria y residual cuando el juez de tutela de primera instancia omite ejercer las competencias de cumplimiento para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, la cual fue solicitada por las beneficiarias

9.- Pese a que otras beneficiarias de la Sentencia T-946 de 2011, solicitaron a la Corte Constitucional, Magistrada **PAOLA MENESES**, asumir la competencia complementaria y residual, cuando, el juez de tutela no asume con eficacia as competencias para hacer cumplir el fallo de tutela, sin embargo, no hay respuesta. A continuación correo electrónico de las peticiones elevadas por Yelenis Contreras, Luz Mary Ortiz y Johana Centeno, a la Corte Constitucional:



Yelenis porvenir <yelenis2023@gmail.com>

Cumplimiento Preferente T-946 de 2011

Yelenis porvenir <yelenis2023@gmail.com>

18 de junio de 2021, 16:52

Para: secretaria1@corteconstitucional.gov.co, secretaria2@corteconstitucional.gov.co

Doctora
PAOLA MENESES
 Corte Constitucional
 Ciudad

Referencia: Solicitud competencia preferente Sentencia T-946 de 2011 (Derecho de Petición)

Respetada Doctora:

El cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011 está bloqueado por la juez tercero civil del circuito de Valledupar. En anterior oportunidad solicitamos a su Despacho, asumir la competencia residual, complementaria y preferente. No obtuvimos respuesta.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que las entidades competentes dentro del Estado deben garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

La juez tercera de Valledupar, en total rebeldía con el Orden Jurídico aduce, motu proprio, que el seguimiento al cumplimiento de las ordenes contenidas en los Autos 066 y 231 de 2013, corresponde a la Corte Constitucional, dejando en el limbo el cumplimiento de las ordenes impartidas que es claro corresponde a la juez de tutela de primera instancia.

De suerte, que como mujeres cabezas de familia nos encontramos en un completo limbo, porque la juez de tutela se desprende de la competencia.

Y la Corte Constitucional con su silencio contribuye a la perpetuación de la violación de nuestros derechos.
 (Texto citado oculto)

3 archivos adjuntos

- Cumplimiento Preferente Corte Constitucional por Omisión Juez de Tutela T-946 de 2011.pdf**
429K
- Auto 28 de julio de 2020 - decide Incidente de Desacato.pdf**
496K
- Incidente de Desacato de Yelenis Contreras y Otras contra Alcalde de Valledupar.pdf**
1884K

7.- Que las autoridades judiciales y administrativas vulneran la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Colombia por la Ley 1346 de 31 de diciembre de 2009, en que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, a programas de vivienda pública, y acceso a servicios de agua potable, porque pese a estar terminadas y habitables por pura y física negligencia las entidades administrativas demandadas, secundadas por las autoridades judiciales.

DERECHOS INFRINGIDOS

Las autoridades administrativas y judiciales violan mis derechos fundamentales a la vivienda digna, al cumplimiento de los fallos judiciales, a un recurso efectivo y al debido proceso, como lo demuestro a continuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Violación de los derechos fundamentales a una vivienda digna de personas con discapacidad

El artículo 28 de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2009 y aprobada en Colombia por la Ley 1346 de 31 de diciembre de 2009, establece la obligación internacional de los Estados de **Asegurar el acceso de las personas con**

discapacidad a programas de vivienda pública y acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 28. NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un **nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados**, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) **Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios**, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, **en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social** y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

Como quedó demostrado en los hechos de la demanda, las casas ordenadas por la Corte Constitucional, en Sentencia T-946 de 2011, están terminadas y cuentan con certificado de habitabilidad. Prueba de ello, es que desde el 31 de diciembre de 2011, el entonces alcalde trasladó diez (10) familias desplazadas de las invasiones de la Finca La Sabana a la Urbanización El Porvenir.

Las 750 casas cuenta con certificado de habitabilidad como lo informó el jefe de la oficina jurídica del municipio de Valledupar a la juez de tutela de primera instancia, y en lugar de la juez, disponer el cumplimiento de la orden de tutela, de reubicar las personas desplazadas, que aún nos encontramos viviendo en condiciones infrahumanas en las invasiones, en especial, a nuestra Familia, que cuenta con una niña en condición de discapacidad.

Con total indiferencia y cinismo, la juez, solicita un nuevo informe, para dilatar, alargar y perpetuar los derechos de mi hija con *síndrome de down*, cuando debe la funcionaria judicial, asegurar el acceso efectivo e mi hija al programa de vivienda, cuyas casas, en lugar de estar ocupada por mi hija y Familia, está siendo invadida por el monte y la manigua, y eso no tiene justificación alguna.

Esto puede esperarse de una juez local que podría estar presa o tener intereses parcializados, para favorecer al gobernador del Cesar, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, que

hace todo lo posible, para mantenernos en las invasiones, pero la Máxima Guardiana de los Derechos Fundamentales, como lo es la Corte Constitucional, no resulta admisible, ni racional, porque si la juez no ejerce sus competencias de manera efectiva y lo hace de manera meramente nominal a manera de remedo judicial, la Corte Constitucional también “mantiene” la competencia para hacer cumplir sus fallos.

Máxime cuando la juez de tutela de primera instancia señaló que ella no haría seguimiento, si exigiría el cumplimiento de los Autos 066 y 231 de 2013, dejando en el limbo las órdenes contenidas en esas providencias. Sin embargo, la Magistrada Sustanciadora, también omite pronunciarse al respecto, resultando los derechos de una niña discapacitada, en total indefensión y viviendo en condiciones totalmente inhumanas y deprimentes, porque como lo pudieron observar, el piso de nuestra improvisada vivienda es de tierra, y barro cuando se inunda en época de invierno, sin servicios de alcantarillado y sin servicios públicos dignos.

Mantener a una niña discapacitada con síndrome de down y a su Madre Cabeza de Familia es francamente inhumano, cuando están dadas todas las condiciones para la entrega de la casa, construida en gran parte con recursos públicos de regalías. Todavía a la juez de tutela y a la Corte Constitucional, le parece poco los diez (10) años que hemos padecido en el cambuche en que malvivimos, la interminable espera de la entrega de las casas.

El artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, establece que el gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social. Por su parte, el artículo 15 *ibidem*, establece que “El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, [para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento](#).”

De manera indolente, el gobernador del Cesar, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, el alcalde de Valledupar, Mello Castro González, –ejecutor del proyecto–, el Director de la Unidad de Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade¹, la Directora del DPS, Susana Correa, y la directora del Fondo de Vivienda del municipio de Valledupar – Fovisocial, Lilybeth Ramírez Mendoza, infringen los mandatos legales y privan de la oferta estatal a mujeres y niñas desplazadas forzadas por la violencia, cuando están dadas todas las condiciones para garantizar y restablecer el goce efectivo de sus derechos a la vivienda digna y servicios públicos.

La juez de tutela de primera instancia, Marina del Socorro Acosta Arias, y la Corte Constitucional, Paola Meneses, responsables de imponer límites y ejercer controles judiciales efectivos a los excesos y omisiones de las autoridades administrativas referidas,

¹Resulta irónico que la entidad responsable de coordinar las demás instituciones para atender a las víctimas, reniegue de sus competencias. De acuerdo con el artículo **2.2.6.5.8.6. del Decreto 1087 de 2015, que trata de las responsabilidades institucionales, establece que:** “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas**”. Así que no basta con poner recursos económicos, por demás limitados, sino efectivamente desplegar el rol coordinador establecido por la ley, para entregarnos y reubicarnos en las viviendas, coordinación que brilla por su ausencia en el presente caso.

toleran, permiten y avalan estas reprobables conductas, por acción u omisión, desprendiéndose también de las competencias que deben ejercer para proteger a las personas más vulnerables y marginadas.

La Acción de Tutela como mecanismo sencillo y rápido para la protección de los derechos fundamentales

La Convención Americana de Derechos Humanos –instrumento internacional firmado por Colombia y que lo obliga internacionalmente– consagra la garantía de la protección judicial para la defensa de los derechos fundamentales. El artículo 25 *ibídem*, estatuye que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención. Veamos:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. **Los Estados Partes se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.**

De igual manera, preceptúa el literal c) del numeral 2º del artículo 25 citado que los Estados Partes se comprometen a **“a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.**

En este orden, en Colombia el **recurso sencillo y rápido para proteger los derechos fundamentales es la Acción de Tutela**. La Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**, precisó los alcances de la existencia de este recurso en el orden jurídico colombiano, y al cumplimiento de lo resuelto en el mismo, para proteger los derechos fundamentales, así:

“4.4.2.1. El Estado tiene la obligación de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce (deber de realización del derecho)². Este deber está previsto en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 1.1., 2, 8.1 y 25 CADH, art. 2 PIDCP y 2.1 PIDCESC) y en los artículos 2, 29, 86, 89 y 229 de la Constitución.

“4.4.2.2. La garantía de la efectividad de los derechos, implica la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para lograr el amparo del Estado contra actos que violen sus derechos fundamentales, incluso si la violación es cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones públicas³, y en todo caso, el derecho de la persona a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable por un tribunal

²Supra II, 4.2.1.

³ Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

competente⁴. **En la Constitución Política el recurso sencillo, rápido y efectivo para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales es la acción de tutela, prevista en su artículo 86”.**

Como puede constatarse, el Estado colombiano, a través de todas las autoridades competentes, adquirió la obligación internacional, por vía de convencionalidad, de “**garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**”, es decir, en que se haya concedido la acción de tutela y/o amparado los derechos fundamentales.

Violación del derecho de Acceso a la a la Tutela Judicial efectiva y a un recurso sencillo y rápido

Se entiende por el derecho de acceso a la administración de justicia, conforme lo señala la Corte Constitucional, la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, a través de un procedimiento preestablecido, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo Estado” (T-043/1993).

De igual forma, desde sus inicios la Corte Constitucional, reconoció la garantía institucional a la «**tutela judicial efectiva**» como una derivación del derecho de acceso a la administración de justicia, asumiéndolos prácticamente como sinónimos, para proteger los derechos de las personas. Así en la **Sentencia C-180 de 2014**, el Alto Tribunal manifestó:

“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales y jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, **el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas**”. De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones”. (negritas fuera de texto)

Siguiendo los pasos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, al definir los alcances del derecho a la «**tutela judicial efectiva**»⁵, la Corte Constitucional ha precisado el contenido del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, así:

“Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: **(i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii)** que éste

⁴Artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵El profesor Javier Pérez Royo, sistematiza el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el contenido positivo que le reconoce al derecho a la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional español, del cual ha sido tributaria nuestra Corte Constitucional, incluye “**la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales**, el derecho a obtener un fallo de éstos y... **también el derecho a que el fallo se cumpla**”. (STC 26/1983, FJ 2º.); *Cfr.* Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, 9ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 492 y ss.

sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. (T-283/2013)

Es claro entonces que el Estado tiene la obligación, entre otros, de garantizar “**la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales**”. Esto es, el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización (**obligación de respetar**). Así como el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho (**obligación de realizar**).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia del 5 de mayo de 2016**, (Radicado 2016-00213-01), señaló que “**cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual tiene intrínseca relación con la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia**”, el cual «no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que **implica, también, que ‘se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados’**».

Por ello, las personas, además de tener el derecho de acceso a la administración de justicia y aun debido proceso sin dilaciones injustificadas, tienen derecho al cabal cumplimiento de lo que se decida en los juicios. Así, la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-329 de 1994**, dejó en claro las obligaciones de las autoridades públicas frente al cumplimiento de los fallos judiciales y las responsabilidades en que pueden incurrir al sustraerse de su cumplimiento. En efecto, dijo la Corte:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que **se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces** ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”.

La Constitución establece un plazo perentorio para fallar las acciones de tutela

Para honrar el compromiso internacional de un recurso judicial sencillo y rápido, el artículo 86 de la Constitución estableció un término perentorio de diez (10) para fallar las acciones de tutela. En ningún caso –dice la norma– podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

A efectos de garantizar la brevedad del plazo para fallar las tutelas y evitar la barrera de la «barrera de la congestión» el Legislador Extraordinario previó que la Acción de Tutela “*será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus*”.

Los plazos para hacer cumplir los fallos de tutelas son apenas de horas

Consecuente con el principio de inmediatez que irradia todo el procedimiento expedito de la Acción de Tutela, el plazo previsto para que autoridades cumplan las órdenes de tutela son extremadamente rápidos. Asimismo, los términos para que el juez de tutela, adopte las órdenes para hacer cumplir el fallo de tutela, son de igual manera, expeditos e inmediatos, tal como lo prevé el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Como puede verse, el precepto señala de entrada que proferido el fallo que concede la tutela, deberá cumplirse sin demoras. Y si no lo hiciere la autoridad **dentro de las cuarenta y ocho horas**, el juez se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo haga cumplir.

Y pasadas otras **cuarenta y ocho horas**, “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y **adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo**”.

La juez de tutela de primera instancia deniega el servicio que está a su cargo y viola el principio de inmediatez que rige la Acción de Tutela

En el presente caso, la juez tercera del circuito de Valledupar viola a su antojo y de forma sistemática el principio de inmediatez, así como la función que está a su cargo para hacer cumplir las órdenes de tutela.

Señores Magistrados, ¿por qué la Sentencia T-946 de 2011, lleva once (11) años sin cumplirse? La respuesta es muy sencilla: las maniobras dilatorias como las que está ejerciendo la juez tercera civil del circuito de Valledupar, desde que asumió al cargo, el 1º de noviembre de 2018.

Desde esa fecha omite de manera sistemática adoptar órdenes efectivas para reubicarnos en las casas que ordenó la Corte Constitucional en el ordinal cuarto de la Sentencia T-946 de 2011. La funcionaria se ha dedicado a pedir y pedir, a diestra y siniestra informes e informes, en cerca de cuarenta (40) autos. Pero nunca adopta las órdenes directas para que las autoridades administrativas, entreguen las casas que ya tienen dos (2) años de estar construidas y que ya están reubicadas diez (10) familias.

Cuando la juez se le requiere por el Consejo Seccional de la Judicatura el cumplimiento de los términos judiciales, hábilmente esgrime una cantidad de autos, en que de manera torticera, pide y pide, una y otra vez informes, sin adoptar órdenes judiciales, idóneas y eficaces, para que de manera real y no nominal, se garantice el restablecimiento y goce efectivo del derecho a la vivienda digna.

Pedimos a los Honorables Magistrados que revisen el contenido de los autos que de seguro la juez relacionará en cuadros, pero que si se revisa su contenido, encontraran que se trata de providencias de tres líneas. O con tres o cuatro páginas, con el mismo contenido, con cambio de nombres o de fecha. Pero no contienen ni una sola orden, en que se disponga la entrega de las casas a sus beneficiarios, sin importar el alto grado de vulnerabilidad a que estamos sometidos.

Por eso la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar, la sancionó por violar los términos judiciales, al ser su **“gestión inoportuna e ineficaz”**.

En su defensa la funcionaria alega que ya impuso sanción por desacato al entonces alcalde de Valledupar, Augusto Daniel Ramírez Uhía. Decisión que dilató por más de un años, y cuando finalmente la tomó, y fue en consulta, el Tribunal Superior de Valledupar, la revocó porque el sancionado ya había dejado el cargo, precisamente por las dilaciones de la juez de tutela de primera instancia. Es decir, porque **adoptó una decisión tardía**. Cuando sólo tenía un término de diez (10) días, para resolver el incidente de desacato, demoró más de un año, y eso, porque en fallo de tutela, el Tribunal Superior de Valledupar, le ordenó fallar de inmediato el incidente de desacato.

Ahora, la juez al asumir el cargo, el 1º de noviembre de 2018, ya el proyecto de vivienda El Provenir, estaba en ejecución. Fue formulado, estructurado y financiado, durante doce (12) audiencias de cumplimiento adelantadas por el anterior titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Alberto Ariza Villa. Audiencias que frenó en seco, en la Audiencia de 29 de noviembre de 2018, en que señaló de manera tajante que “no haría más audiencias”, porque **“no era el único caso que tenía en el despacho”**, ignorando que tiene la obligación legal de posponer cualquier asunto de naturaleza diferente.

Lo que resulta más reprochables es que desde el 31 de diciembre de 2019, las casas están terminadas. **El anterior alcalde de Valledupar, entregó y reubicó a diez (10) familias (adjunto actas). Pero omitió trasladar las otras 116 familias desplazadas.** No hay poder humano que haya podido mover a la juez de su posición obstructiva de la juez, que dentro de “maraña” de actuaciones superfluas, brilla por su ausencia siquiera una decisión dirigida a remover los obstáculos que imponen las autoridades administrativas.

No hay ninguna justificación que si las 116 casas están terminadas desde el 31 de diciembre de 2019, a la fecha, la juez no haya adoptado orden directa alguna, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para asegurar la entrega de las viviendas y reubicarnos en las casas. La propia alcaldía de Valledupar acepta en oficio de 16 de marzo de 2021, que FONVISOCIAL recibió 720 casas, **“con sus respectivos informes de habitabilidad, con lo cual se demuestra que las 720 viviendas están aptas para ser habitadas por los beneficiarios”**.

Los convenios y estudios previos prevén la entrega parcial de viviendas a los beneficiarios

En los Estudios Previos del Convenio No. 0009 de 2018, está prevista la entrega parcial de viviendas, así:

“Se podrán realizar simultáneamente la etapa de verificación de la caracterización y asignación con la ejecución de las obras en la proporción que haya sido asignado y validada la información social para los subsidios por todas las entidades cofinanciadoras, para garantizar que la obra no presente retrasos en la entrega y los hogares no pued[an] usar sus viviendas por demora en la construcción”. (negritas fuera de texto)

Lo anterior permite afirmar que el Proyecto **fue concebido para realizar simultáneamente la verificación de la caracterización y asignación de las viviendas**, con la ejecución de las obras en la proporción en que haya sido asignado, para garantizar que los hogares puedan usar sus viviendas, aún con demora en la terminación de la construcción. Reglas que pretenden ser cambiadas por la juez, desconociendo la órbita de competencias de las Autoridades Administrativas, y avaladas en su momento por el anterior titular del Despacho, a quien se le presentó el Proyecto de Vivienda El Porvenir, en las audiencias realizadas.

Pese a que ya la Alcaldía de Valledupar y Fonvisocial certificaron que recibieron 720 casas, de las 116 que se necesitan para las 116 familias desplazadas asentadas en la Finca La Sabana, la juez de tutela de primera instancia, vuelve, sin ninguna consideración, en el Auto de 24 de junio de 2021, a solicitar “informe” y a preguntar, una vez más, **“si a la fecha este se encuentra finalizado, si las casas son habitables, o si por el contrario, éste aún está en etapa de construcción”.**

También vuelve a preguntar “En caso de que la respuesta sea positiva, y que se encuentre terminada la construcción del proyecto de vivienda el Porvenir, manifiesten al Despacho, si el mismo fue entregado a la Alcaldía de Valledupar y en qué fecha”.

La sistemática búsqueda de la juez tercera civil del circuito de Valledupar, está dirigida a urdir un nuevo plazo dilatorio, para impedir la entrega de las casas, a sus beneficiarios a las personas desplazadas asentadas en las Invasiones de la Finca La Sabana. Si ya la Alcaldía de Valledupar, Fonvisocial le informaron que hay 720 casas listas para ser entregadas a las beneficiarias de la Sentencia T-946 de 2011, que tienen certificados de habitabilidad, resulta inaceptable que a estas alturas, dos años después de terminadas las casas, la juez dilate e impida la entrega de las casas, cuando la misma Fonvisocial, estableció un cronograma de entrega, como aparece en el «**Cronograma de Traslado de las Familias**».

La directora de Fonvisocial Lilybeth Ramírez se burla de nosotros anunciando fechas de reubicación que luego incumple

La directora de Fonvisocial Lilybeth Ramírez, entregaron al juzgado un cronograma de reubicación, anunciado que el 26 de mayo de 2021, terminarían la reubicación de las personas desplazadas, así:

1. CRONOGRAMA DE TRASLADO DE LAS FAMILIAS

Una vez finalizada la jornada de socialización a los representantes de las primeras 106 familias, las cuales están plenamente identificadas, dentro del total de familias beneficiadas con la Sentencia, se procedió a realizar el cronograma de traslado de dichas familias, teniendo en cuenta las que se accedieron a recibir el beneficio de la vivienda y ser reubicadas en la urbanización el porvenir. A continuación el cronograma de traslado y en detalle los datos de las 41 familias accedieron a ser reubicadas:

CRONOGRAMA DE TRASLADO DE FAMILIAS				
FECHA	TIPO DE REUNIÓN	LUGAR	ACTIVIDAD	DURACIÓN
20/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Reunión Previa de Alistamiento y Concertación con las familias, acuerdo de la ubicación de la Vivienda que tendrán dentro de la Urbanización "EL PORVENIR"	Jornada AM
21/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 10 familias	Jornada AM
24/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 10 familias	Jornada AM
25/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 10 familias	Jornada AM
26/05/2021	Presencial	Urbanización "EL PORVENIR"	Traslado grupo de 11 familias	Jornada AM

Sin embargo, esta fue una nueva burla de la funcionaria, porque un mes después de ese anuncio, continuamos, sin reubicar y en condiciones infrahumanas. Situación que es tolerada por la juez tercera, que pareciera que actuara en concierto con dichos funcionarios ¿por qué no adopta la juez decisión alguna relativa al cumplimiento de este cronograma?

Muy seguramente ahora la juez tratará refundir su responsabilidad relacionando 50 providencias que nada tienen que ver con el cronograma de reubicación, para tergiversar, engañar y evadir su responsabilidad. Cuando basta una simple orden para entregar las casas, en especial, para resguardar los derechos fundamentales de niños en condición de discapacidad, como es mi hija, que padece síndrome de down, así como los demás niños, adultos mayores, mujeres cabeza de familia, en condición de desplazamiento que habitamos en condiciones infrahumanas las invasiones.

Violación del derecho a la vivienda digna por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, la alcaldía de Valledupar y Fonvisocial

La Corte Constitucional ordenó de manera mancomunada, en el ordinal cuarto de la Sentencia T-946 de 2011, construir un proyecto de vivienda digna para las personas desplazadas asentadas en la Finca La Sabana.

Según lo informó el jefe de la Oficina Jurídica y Fonvisocial, ya están terminadas 720 casas y son habitables, tal como quedó demostrado en los hechos de esta demanda de amparo constitucional.

Es inaceptable que estando las casas terminadas y habitables nos condenen a vivir en condiciones infrahumanas y en condiciones totalmente precarias, como pueden verse en las imágenes incluidas en los hechos de la demanda. Nuestras viviendas en la invasión, se inundan en temporada de invierno y nos condenan vivir y habitar en el barro y en la tierra, tal como lo muestran las imágenes aportadas en los hechos de la demanda. Nuestras condiciones son totalmente indignas. No tiene ninguna justificación que las entidades responsables, la Corte Constitucional y el Juez de Tutela omitan garantizar el cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011, y los Autos 066 y 231 de 2013 y garantizar reubicarnos en las casas dignas ya construidas.

Por ello, le solicito al Consejo de Estado remedie esta clara denegación de Justicia y ponga término a penosa situación y **ORDENE**, por un lado, que la Corte Constitucional y el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ejerzan las competencias de cumplimiento conforme al procedimiento previsto por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, y adopten dentro del término improrrogable de 48 horas, las órdenes directas que garanticen el cumplimiento de las órdenes de tutela contenidas en la Sentencia T-946 de 2011, y los Autos 066 y 231 de 2013.

El procurador judicial II en asuntos civiles pidió a la juez apremiar el cumplimiento del fallo de tutela

El Procurador para Asuntos Civiles, solicitó a la Juez, en Oficio de 16 de junio de 2021 (se anexa):

"Por la naturaleza especial, preferente y sumaria de la Acción de Tutela (que no puede volverse letra muerta), y con el ánimo de evitar que se sigan extendiendo los efectos dañinos de la situación a la que han sido expuestos los accionantes (con impacto material en terceros aquí descritos), **es indispensable que ese Despacho Judicial apremie la resolución del trámite incidental pendiente y que se esclarezcan, insistimos, los aspectos pendientes, apremiando su satisfacción y dejando entrever con ello una ruta clara y no cíclica, para la satisfacción de la orden primigenia de la Corte Constitucional**".

No obstante, estos requerimientos ni le van, ni le vienen a la juez. Continúa impávida. Actúa de manera circular y como en una pesadilla, continúa pidiendo informes *ad infinitum*. Eso explica el por qué este fallo de tutela lleva diez (10) años, sin cumplirse.

La Corte Constitucional viola el derecho fundamental al cumplimiento de los Autos 066 y 231 de 2013

Si la juez de tutela de primera instancia renuncia a su competencia y afirma que le corresponde a la Corte Constitucional realizar el seguimiento a sus decisiones, es claro que las órdenes impartidas en esas providencias están en el completo limbo.

No obstante, la Corte Constitucional guarda silencio sepulcral, respaldando con su inacción, la perpetuación de la violación de nuestros derechos fundamentales, pese a los diez, años que lleva esta insoportable situación, y sin importar que ya las casas están construidas, y falta sólo nuestro traslado.

La Unidad de Víctimas viola el derecho a la reubicación al no proporcionar los recursos para el traslado de las personas y los enseres domésticos

La Unidad para las Víctimas aduce que la Corte Constitucional no ordenó reubicación de las personas desplazadas asentadas en la Finca La Sabana en el Proyecto de Vivienda. La funcionaria Stella Claro afirmó en la audiencia de 29 de noviembre de 2018, que ni siquiera la palabra reubicación aparecía mencionada en la Sentencia T-946 de 2011, con lo cual concluyó que no entregaría ningún recurso para nuestra reubicación.

Esta postura de la Unidad de Víctimas representa una notable violación de las decisiones de la Corte Constitucional en este caso. El Alto Tribunal en el **Auto 066 de 16 de abril de 2013**, ordena **reubicarnos como personas desplazadas en un proyecto de vivienda digna**. En efecto:

“ORDENAR al Alcalde Municipal de Valledupar que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, diseñe y remita a esta Sala un plan específico en el que se indique (i) **las acciones y procedimientos que se adoptarán para reubicar y garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas asentadas en el predio La Sabana 1**, (ii) las etapas en las que se van a ejecutar dichas acciones y procedimientos, y (iii) las fechas y plazos precisos en los que se cumplirán dichas etapas hasta solucionar de manera definitiva el problema de vivienda que afecta a los ocupantes del predio La Sabana 1”.

Entonces, es falso como lo predica la Unidad de Víctimas, -que pareciera nuestros nuevos verdugos-, que la Corte Constitucional no haya ordenado nuestra la reubicación, cuando en el Auto 066 de 2013, da claros mandatos para la reubicación. Esa Unidad tiene la obligación de entregar **salario y medio mínimo legal mensual** para la reubicación de las familias desplazadas, desde la Invasión a la Urbanización El Porvenir, como lo ordena el artículo 2.2.6.5.8.9. del Decreto 1084 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.5.8.9. APOYO A LOS PROCESOS DE RETORNO Y/O REUBICACIÓN INDIVIDUALES. Para los procesos de retornos y reubicaciones individuales, se otorgarán los siguientes componentes por una sola vez, conforme los criterios que determine la Unidad:

1. Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje: por cada núcleo familiar se otorgará un apoyo económico **cuyo monto máximo equivale a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.**

2. Transporte de enseres: **Por cada núcleo familiar se otorgará un apoyo económico cuyo monto máximo equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.**

Una vez se confirme el retorno del hogar a su lugar de residencia, se procederá a realizar la respectiva remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el acceso del hogar al programa de alimentación para hogares desplazados, siempre y cuando, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencien niveles de vulnerabilidad relativos a este componente”.

Desde la Audiencia de 29 de noviembre de 2018, se le solicitó a la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar, ordenar a la Unidad de Víctimas entregar los recursos para el traslado, pero no lo hizo, porque sobre a lo que respecto a las situaciones relativas al cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011, guarda sepulcral silencio.

Ojalá revisen la avalancha de autos que profiere la juez de primera instancia para desviar la atención, huérfanos todos de medidas eficaces e idóneas para garantizar y viabilizar nuestra reubicación. Así que la Juez rehúsa administrar justicia y resolver las peticiones que las partes y las autoridades públicas les formulan, lo que implica una violación del debido proceso, accedo a la administración de justicia, vivienda digna y a un recurso judicial rápido y sencillo.

Por ello, pido al Consejo de Estado amparar mis derechos fundamentales vulnerados, principalmente, los de mi niña discapacitada. Somos personas desplazadas en alto grado de vulnerabilidad. Y que requiere especial protección del Estado. Mientras que las casas están siendo presa de la manigua, vivimos, diez años después, en condiciones infrahumanas como lo verificó la Corte Constitucional en la Sentencia T-946 de 2011.

El personero y el defensor del pueblo son convidados de piedra

La Corte Constitucional ordenó a la Defensoría del Pueblo hacer seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011, e informar sobre las situaciones anómalas que se presentan.

El defensor regional del pueblo de Valledupar, es un convidado de piedra. Pareciera destinado a condenarnos a vivir prácticamente en la indigencia, abandonándonos a nuestra propia suerte. Nunca lo hemos visto pedir nuestra reubicación y entrega de los recursos para el traslado. No le importa nuestros derechos fundamentales.

De igual manera el personero de Valledupar, que ya lo vincularon. Y dijo que estaba en el lugar equivocado, pese a que tiene que velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales y cumplimiento de los fallos judiciales.

Por tal motivo, solicito a la Corte Suprema de Justicia, **ORDENAR** al Defensor Regional del Pueblo y al Personero de Valledupar, coordinar con la Alcaldía de Valledupar, Fonvisocial y la Unidad para las Víctimas, en el término improrrogable de 48 horas, la reubicación de las 116 familias desplazadas en la Urbanización El Porvenir.

Todas las entidades demandadas me violan y a mi hija con síndrome de down, los derechos fundamentales a la vivienda digna, al cumplimiento de las decisiones judiciales, tutela judicial efectiva, a un recurso judicial, sencillo y rápido, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIONES

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos solicito lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **DILENE TORRES RUEDA y DARIANNYS ALVARADO TORRES, que padece Síndrome de Down**, a la vivienda digna, debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, recurso sencillo y rápido, violados por la Corte Constitucional, el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, el gobernador del Cesar, el alcalde de Valledupar, Fonvisocial, Comfacesar, El Consorcio El Porvenir, Unidad para las Víctimas y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Primera de Decisión de la Corte Constitucional y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, como jueces de tutela, conforme a sus competencias, adoptar de manera directa órdenes efectivas, necesarias y pertinentes, que garanticen el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela contenidas en la Sentencia T-946 de 2011 y los Autos 066 y 231 de 2013.

TERCERO: ORDENAR al gobernador del Cesar, **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**, alcalde de Valledupar, **MELLO CASTRO GONZÁLEZ**, la directora de Fonvisocial, **LILYBETH RAMIREZ MENDOZA** al Director de la Unidad para las Víctimas, **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y a la Directora del DPS, **SUSANA CORREA**, **REUBICAR** en el término de 48 horas, las ciento dieciséis (116) familias desplazadas asentadas en la Finca La Sabana en la Urbanización El Porvenir, para lo cual, esa Unidad deberá entregar los recursos para la reubicación, en especial, que me entreguen materialmente la **Casa 19 A de la Manzana D6 de la Urbanización El Porvenir**.

CUARTO: ORDENAR a la Juez Tercera Civil del Circuito que resuelva en el término de 48 horas todas las solicitudes de cumplimiento formuladas por los desplazados, interviniente y la Procuraduría General de la Nación, en especial, relativas a las obras complementarias,

como adecuación de las vías de acceso, construcción alcantarilla sobre el caño de aguas negras aledaño a la Urbanización, andenes, bordillos y la construcción del parque para esparcimiento de los niños.

QUINTO: ORDENAR al alcalde de Valledupar, **MELLO CASTRO GONZÁLEZ** y a la directora de Fonvisocial, **LILYBETH RAMIREZ MENDOZA**, en coordinación con el Comandante de Policía del Cesar, **ADOPTAR** todas las medidas para prevenir la invasión y destrucción de las casas de la Urbanización El Porvenir. De igual manera, realizar la vigilancia continua, las 24 horas del día, de las casas una vez que el Contratista se retire del lugar, para prevenir que suceda lo mismo que los albergues temporales.

De igual forma, que se prevenga al alcalde de Valledupar y a la directora de Fonvisocial, abstenerse entregar las casas de la Urbanización El Porvenir a personas distintas de la beneficiarias de la Sentencia T-946 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al Defensor Regional del Pueblo y al Personero de Valledupar, coordinar con la Alcaldía de Valledupar, Fonvisocial y la Unidad para las Víctimas, en el término improrrogable de 48 horas, la reubicación de las 116 familias desplazadas en la Urbanización El Porvenir.

PRUEBAS

A fin de que obren como prueba en la presente Acción de Tutela adjunto el documento que respaldan las afirmaciones efectuadas en la presente demanda, así:

- 1) Convenio Interadministrativo No. 009 de 2018;
- 2) Convenio de Asociación No. 002 de 2018, entre Fonvisocial y Comfasesar;
- 3) Contrato No. 230V de 2018, suscrito entre Comfasesar y el Consorcio El Porvenir, construcción Proyecto de Vivienda El Porvenir;
- 4) Cronograma de Reubicación de las personas desplazadas asentadas en la Finca La Sabana, realizado por Fonvisocial;
- 5) **Oficio de 16 de marzo de 2021**, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Valledupar, **OMAR CONTRERAS SOCARRÁS**;
- 6) Oficio de 16 de marzo de 2021, de la Secretaria General y Jurídica de Fonvisocial, María Inés Arteta Echeverría;
- 7) Auto de 24 de junio de 2021 de la juez tercera civil del Circuito de Valledupar;
- 8) Oficio No. 1102 – IUS2016-101868 de 16 de junio de 2021, del Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, José Yesid Benjumea Betancur;
- 9) Autos 066 y 231 de 2013 proferidos por la Corte Constitucional, seguimiento y cumplimiento Sentencia T-946 de 2011;
- 10) Auto de 22 de noviembre de 2019, admitió acción de tutela contra la Corte Constitucional dentro del Expediente con radicado 11001031500020190483100;
- 11)

COMPETENCIA

Ante la inexistencia de normas de reparto de acción de tutela contra la Corte Constitucional, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, C.P., Hernando Sanchez Sánchez, en Auto de 22 de noviembre de 2019, admitió acción de tutela contra la Corte Constitucional dentro del Expediente con radicado 11001031500020190483100, actores martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez Montalvo contra la Corte Constitucional.

ANEXOS

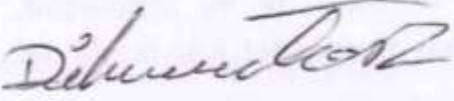
- Copia electrónica de la presente demanda para los demandados.
- Todas las aportadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y del Suscrito, allego las siguientes direcciones:

- 1) Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en el correo electrónico jccto03vpar@notificacionesrj.gov.co
- 2) Fonvisocial, fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co y fonvisocial@fonvisocial.gov.co
- 3) Unidad para las Víctimas, john.martin@unidadvictimas.gov.co y notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co
- 4) Alcaldía de Valledupar, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- 5) A la gobernación del Cesar, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- 6) Al personero de Valledupar, personeriavalledupar@gmail.com
- 7) Al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, al correo notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
- 8) A Comfacesar, asuntoslegales@comfacesar.com
- 9) Al Defensor del Pueblo Regional del Cesar, cesar@defensoria.gov.co
- 10) Corte Constitucional, secretaria@corteconstitucional.gov.co
- 11) Al consorcio El Porvenir,
- 12) A Afinia, serviciosjuridicos@afinia.com.co
- 13) A la Suscrita asocamor2020@hotmail.com

Muy cordialmente,



DILENE TORRES RUEDA
C.C. No. 37'750.202 de Bucaramanga